



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4076-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DELGADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto López Delgado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 17 de setiembre de 2004, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2003 el recurrente, denunciando la violación de sus derechos al debido procedimiento, al trabajo, a la libertad de comercio y empresa y a la libre iniciativa privada, interpone demanda de amparo contra la Gerencia de Fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), a fin de que se deje sin efecto la medida correctiva de cierre del grifo de su propiedad ubicado en el Km 791 de la antigua Carretera Panamericana Norte, dictada mediante el Acta de Ejecución de fecha 30 de octubre del 2003.
2. Que la recurrida ha desestimado la demanda por haberse producido la sustracción de la materia argumentando que, mediante el Informe Técnico N.º 105482-UF-050.2004, la emplazada ha habilitado el grifo del recurrente para la comercialización de hidrocarburos.
3. Que, al interponer el recurso de agravio constitucional, el actor alega que no se ha producido la sustracción de la materia. Expresa que al decretarse el cierre del grifo de su propiedad se vulneró el debido procedimiento administrativo, pues se dictó dicha medida en virtud de dispositivos legales no aplicables a su caso, y que con la evacuación del Informe Técnico de OSINERG no se restituyen las cosas al estado anterior a la violación de su derecho, pues su grifo se encuentra operando en virtud de una medida cautelar concedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
4. Que si bien es cierto que la medida correctiva de cierre del grifo de propiedad del recurrente fue dejada sin efecto en cumplimiento del mandato judicial dispuesto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –según fluye del Oficio N.º 8598-2005-OSINERG-GFH, del 22 de julio del 2005, que corre a fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional–, también lo es que, conforme a lo expuesto por el propio actor a fojas 117 de autos, éste solicitó, con fecha 15 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2003, se le otorgue el informe técnico favorable para el uso y funcionamiento del mismo. Ello implica que, en sede administrativa, el recurrente continuó realizando los trámites para obtener la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y, por ende, alcanzar la habilitación para la venta de combustible, como así ha ocurrido.

5. Que, en efecto, conforme se aprecia de la información contenida tanto en la página web de Osinerg, como del Ministerio de Energía y Minas, con fecha 18 de junio de 2004 se concedió al demandante la Constancia de Registro signada con el N.º 0003GRIF-14-2004 [Expediente N.º 1484878]. Asimismo, cuenta con Informe Técnico favorable de Osinerg N.º 105482-UF-050-2004, del 31 de mayo de 2004 [fojas 112], avalado por Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de Osinerg N.º 2028-2004-OS/GFH-C [fojas 111], y ha aprobado, con fecha 9 de junio de 2005, los Controles Metrológico y de Calidad.
6. Que, en tal sentido, a la fecha, el grifo de propiedad del actor ya se encuentra habilitado para la comercialización de combustible –dado que obtuvo todas las autorizaciones correspondientes–, razón por la cual, y al margen de que la medida cautelar otorgada en sede judicial quede sin efecto, dicho establecimiento cuenta con todos los permisos para seguir operando.
7. Que, consecuentemente, este Tribunal estima que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, resultando de aplicación al caso el inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a lo expuesto en los Considerandos 5 y 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)